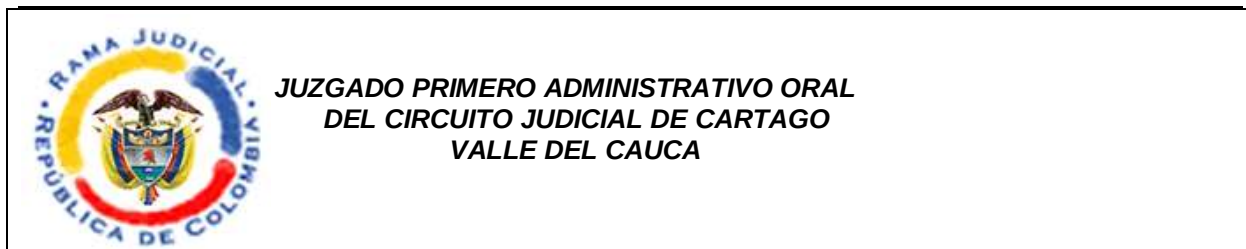


CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por las demandadas corrió los días 27, 28 y 29 de julio de 2015 (inhábiles 25 y 26 de julio de 2015). En silencio. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, julio treinta y uno (31) de dos mil quince (2015)

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, julio treinta y uno (31) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. 1759

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-00827-00
DEMANDANTES	OCTAVIO ENRIQUE HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA Y NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que las contestaciones de la demanda fueron presentadas dentro de término, se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente y fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 – Incorporar al expediente los escritos de contestaciones de la demanda presentados oportunamente por los demandados Municipio de Cartago – Valle del Cauca (fls. 69-107) y la Nación – Ministerio de Educación Nacional (fls. 111-120).
- 2 – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 17 de septiembre de 2015 a las 9 A.M.
- 3 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 4 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 5 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización la audiencia.

6 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

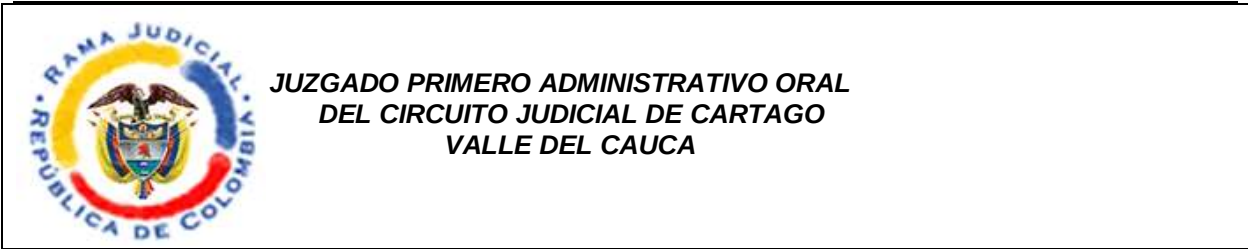
El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por las demandadas corrió los días 27, 28 y 29 de julio de 2015 (inhábiles 25 y 26 de julio de 2015). En silencio. Sírvese proveer.

Cartago - Valle del Cauca, julio treinta y uno (31) de dos mil quince (2015)

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, julio treinta y uno (31) de dos mil quince (2015)

Auto interlocutorio No. 612

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-00940-00
DEMANDANTES	ROLAND CAMILO MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que las contestaciones de la demanda de la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca y la Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud – EMSSANAR, fueron presentadas dentro de término, se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente, reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados y fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

Ahora bien, como quiera que la contestación de la demanda del Hospital Departamental San Rafael E.S.E., fue presentada en forma extemporánea se procederá a incorporar el escrito que la contiene sin consideración al expediente y, se tiene que el mismo, allegó escrito solicitando llamamiento en garantía (fls. 207-224), el que fue presentado de manera extemporánea, según lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) que establece:

Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención

En consecuencia, se

RESUELVE

1 – Incorporar al expediente los escritos de contestaciones de la demanda presentados oportunamente por los demandados Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca (fls. 166-174) y la Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud – EMSSANAR (fls. 121-165).

2– Incorporar al expediente, sin consideración por las razones anteriormente expuestas, el escrito de contestación de la demanda y el llamamiento en garantía allegado por la entidad demandada Hospital Departamental San Rafael E.S.E. (fls. 175-206 y 207-224).

3 – Reconocer personería a los abogados Edwar Augusto Gutiérrez Cano y Mario Salazar Salazar, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 16.933.136 y 16.856.960 y T.P. Nos. 144.509 y 240.356 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud – EMSSANAR, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fls. 128).

4 – Reconocer personería al abogado Diego Fernando Ibarra Orozco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.778.136 y T.P. No. 115.442 del C. S. de la J., como apoderado de la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fls. 166).

5 – Reconocer personería al abogado Julián Hernández Aguirre, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.275.139 y T.P. No. 216.046 del C. S. de la J., como apoderado del Hospital Departamental San Rafael E.S.E., en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fls. 181).

5 – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 17 de septiembre de 2015 a las 10 A.M.

6 – Notifíquese por estado la presente decisión.

7 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

8 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización la audiencia.

9 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte demandante dentro del término otorgado en el auto de sustanciación # 1300 del 19 de junio de 2.015, presentó escrito donde manifiesta que subsana la demanda. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, julio treinta y uno (31) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
SECRETARIO



Cartago - Valle del Cauca, julio treinta y uno (31) de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio No. **568**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2014-00381-00
DEMANDANTE	CARLOS TULIO GÓMEZ
DEMANDADO	NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA REGISTRAL – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor Carlos Tulio Gómez, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra de Nación – Consejo Superior de la Carrera Registral – Superintendencia de Notariado y Registro, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos del concurso de méritos adelantado por el Consejo Superior de la Carrera Registral para la provisión de cargos de Registradores de Instrumentos Públicos en propiedad e ingreso a la carrera registral, de igual manera los actos administrativos que declararon la insubsistencia del cargo del demandante; y a título de restablecimiento se reintegre al cargo y se paguen los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde la declaración de insubsistencia hasta que se haga efectivo el reintegro.

Este despacho inadmitió la presente demanda a fin de que el actor corrigiese los defectos señalados en auto # 1300 del 19 de junio de 2.015, entre los cuales se indicó que no era posible demandar los actos administrativos contenidos en el Acuerdo # 001 del 18 de diciembre de 2012, el Acuerdo # 001 de 21 de febrero de

2013, el Acuerdo # 002 del 30 de abril de 2013, el Acuerdo # 003 del 5 de junio de 2013, el Acuerdo # 004 de 10 de julio de 2013, el Acuerdo # 005 de 16 de agosto de 2013, el Acuerdo # 006 de 21 de agosto de 2013, Acuerdo 007 de 21 de agosto, el Acuerdo 008 de fecha 10 de septiembre de 2013, el Acuerdo 009 de fecha 26 de septiembre, el Acuerdo 010 de fecha 9 de octubre de 2013, el Acuerdo 011 de 2013, el Acuerdo 012 de 15 de noviembre de 2013, el Acuerdo 013 de fecha 21 de noviembre de 2013, el Acuerdo 014 de fecha 21 de noviembre de 2013, y el Acuerdo 015 de fecha 09 de diciembre de 2013, en razón a que, para este caso concreto y de acuerdo a lo pretendido por el actor, dichos actos administrativos no resultan ser pasibles de control ante esta Jurisdicción, por ser considerados actos de trámite o preparatorios, pues los mismos se expidieron para que se surta el concurso de méritos para proveer los cargos de registrador a nivel nacional, siendo el acto definitivo y demandable el que provee el cargo y no los previos a este, ya que ellos (actos de trámite) solo serían demandables en el evento en que con su expedición se le impida al interesado continuar con su aspiración, lo cual no aplica en el sub judice para el demandante.

Al respecto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en Sentencia de AC-006982, sostuvo que:

“... las decisiones dictadas durante un concurso docente son actos de trámite, expedidos dentro de la actuación propia del mismo y las determinaciones que en ellos se adoptan se hacen justamente para impulsar y dar continuidad al proceso de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas...”

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-945 de diciembre 16 de 2009, señaló:

“Dentro de las etapas del concurso de docentes, los actos previos a la conformación de la lista de elegibles, entre los que se encuentra la publicación de los resultados obtenidos en las pruebas, son verdaderos actos de trámite en tanto que le dan impulso al proceso de selección, pero no definen la actuación. Ha sostenido el Consejo de Estado, en relación con la naturaleza de la publicación de los resultados de un concurso de méritos que:

“(...) las publicaciones de los resultados del concurso, son determinaciones que constituyen actos de trámite, los cuales fueron expedidos dentro de la actuación propia del concurso y las determinaciones que en ellos se adoptan, se realizan justamente para

impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas.”[43]”¹

“En efecto, el riesgo que se describe no es hipotético. Se funda en la percepción que tiene la jurisdicción contencioso administrativa sobre la naturaleza de los actos de trámite o de ejecución, los cuales, se ha dicho, no son susceptibles de acción jurisdiccional. A título de ejemplo, se resalta lo mencionado en una reciente providencia del máximo Tribunal de lo contencioso administrativo, en la que se afirmó sobre los actos de trámite que:

“(…) al ser un acto que no define una actuación determinada, se tiene que el mismo no contiene una declaración de la administración que cree, transforme o extinga una situación jurídica determinada, por lo que sería inane una declaración judicial sobre un acto que analizado individualmente, no tiene efectos jurídicos claros y concretos.

La doctrina se ha referido al caso de la impugnación judicial de actos de trámite, conceptuando que:

“Dentro de los actos excluidos de la jurisdicción contenciosa, en principio, se pueden distinguir los actos de trámite de los actos definitivos. El acto de trámite no incide en la decisión de la misma que haya de tomarse, tiene en cuenta aspectos de puro procedimiento.”²

Aunado a lo descrito, el despacho considera que los actos de trámite aludidos no constituyen con la Resolución # 6153 del 3 de junio de 2.014, un acto complejo puesto que son de naturaleza independiente, por lo que de tornarse demandables – sin perjuicio de lo descrito en líneas anteriores– estarían afectados por el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

Igual suerte a la de los actos descritos, corre el acta de posesión del señor GILBERTO JARAMILLO ARANGO de fecha 24 de octubre de 2.014, ya que ella, según lo ha definido el H. Consejo de Estado³ *“no es un acto administrativo strictu sensu, sino un documento escrito en el que se relatan en forma clara, pormenorizada y veraz, los hechos relativos a la toma de posesión de un cargo público”*, lo que la

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 11 de octubre de 2007, C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado, al pronunciarse sobre un caso de similares características al que hoy ocupa la atención de esta Sala de Revisión. Esta posición del Consejo de Estado fue retomada por la Corte Constitucional en Sentencia T-588 de 2008, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la que decidió un asunto de similares características a las que hoy ocupa la atención de esta Sala de Revisión.

² Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 19 de agosto de 2004, expediente 12279, con ponencia del H. Consejero Ramiro Saavedra Becerra, en la que esa Corporación se inhibió de fallar de fondo en un asunto sometido a su consideración, pues la demanda pretendía la nulidad de un acto considerado por la Sala como de trámite.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “A”. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Bogotá, D.C., marzo tres (03) de dos mil once (2011). Radicación número: 76001-23-31-000-2001-02548-01(1985-08).

hace no pasible de control judicial ante esta Jurisdicción por no decidir de fondo una situación administrativa sino, limitarse a dar cumplimiento a la decisión que la precede, por lo que ella no crea, modifica ni extingue derechos que se encuentren en cabeza de los administrados.

Por lo tanto, a tono con el artículo 169 numeral 3 del CPACA, el Despacho rechazará la presente demanda frente a los siguientes actos administrativos:

- A.** Acuerdo No. 001 del 18 de diciembre de 2012, por medio del cual se adopta el reglamento interno y rituales de funcionamiento del Consejo Superior de la Carrera registral, establecido en la Ley 1579.
- B.** Acuerdo # 001 de 21 de febrero de 2013, del Consejo Superior de la Carrera Registral, por la cual se convoca y se fijan las bases de méritos para la provisión de cargos de registradores de Instrumentos Públicos en propiedad e ingreso a la carrera registral.
- C.** Acuerdo # 002 del 30 de abril de 2013; aprueba lista preliminar aspirantes admitidos.
- D.** Acuerdos No. 003 del 5 de junio de 2013; lista de admitidos al concurso.
- E.** Acuerdo 004 de 10 de julio de 2013, lista preliminar a los puntajes de la prueba escrita de conocimientos.
- F.** Acuerdo No. 005 de 16 de agosto de 2013, modifica cronograma concurso.
- G.** Acuerdo 006 de 21 de agosto de 2013, Aprueba resultado del puntaje definitivo de la prueba de conocimiento y confirma mediante Resolución 531 del 31 de julio de 2013, los recursos del puntaje definitivo de la prueba de conocimientos, excluyendo al demandante del concurso.
- H.** Acuerdo 007 de 21 de agosto, se aprueba la lista preliminar de los puntajes obtenidos en la valoración de experiencia laboral y académica en el concurso.
- I.** Acuerdo 008 de fecha 10 de septiembre de 2013, se da cumplimiento fallo de tutela.
- J.** Acuerdo 009 de fecha 26 de septiembre, por el cual modifica cronograma concurso.
- K.** Acuerdo 010 de fecha 9 de octubre de 2013, aprueba lista definitiva del puntaje de la valoración de experiencia laboral y académica del concurso, se cita a entrevista.
- L.** Acuerdo 011 de 2013.
- M.** Acuerdo 012 de 15 de noviembre de 2013, por medio del cual se modifica el cronograma del concurso y se ordena su publicación.

- N.** Acuerdo 013 de fecha 21 de noviembre de 2013, la cual se aprueba la lista preliminar de los puntajes obtenidos, se informa el ponderado acumulado en las etapas del concurso y se ordena su publicación, aprueba lista definitiva del puntaje de la valoración de experiencia laboral y académica del concurso.
- O.** Acuerdo 014 de fecha 21 de noviembre de 2013, por la cual se establece el procedimiento para el agotamiento de la lista de elegibles y se ordena su publicación aprueba lista definitiva del puntaje de la valoración de experiencia laboral y académica del concurso.
- P.** Acuerdo 015 de fecha 09 de diciembre de 2013, por el cual se aprueba la lista definitiva de elegibles, se modifica el cronograma y se ordena su publicación.
- Q.** Acta de posesión al cargo de Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de Cartago (Valle del Cauca) de fecha 24 de octubre de 2.014, en donde toma posesión el señor GILBERTO JARAMILLO ARANGO.

Ahora bien, en razón a que los referidos actos fueron expedidos por el Consejo Superior de la Carrera Registral –exceptuando el acta de posesión– y visto que será rechazado su estudio de legalidad, resulta inocuo tener como demandado separado o individual al citado Consejo, pues este Ente, además de carecer de personería jurídica para actuar autónomamente dentro del presente proceso, no cumple las funciones de nominador para efectos del reintegro pretendido en el presente medio de control, pues conforme a los postulados de los artículos 85 y siguientes de la Ley 1579 del 10 de octubre de 2.012⁴, el Consejo Superior de la Carrera Registral es: i) el organismo rector de la Carrera Registral; ii) el encargado de convocar, administrar y realizar directamente o a través de universidades legalmente establecidas, de carácter público o privado, los concursos de méritos para el ingreso a la carrera registral; y iii) no tiene autonomía presupuestal, pues su funcionamiento está amparado por el presupuesto de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Así pues, al no poder acudir el Consejo Superior de la Carrera Registral como ente autónomo demandado a defender sus intereses, pues –como se dijo– carece de personería jurídica y autonomía presupuestal, se entiende que su representación judicial recae en la Superintendencia de Notariado y Registro⁵, por ser esta última la encargada de asistir financieramente el funcionamiento del Consejo en cita y no en el Ministerio de Justicia, como se afirma en la demanda, por lo que el Despacho tendrá

⁴ Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones.

⁵ Al respecto ver CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil trece (2013). CONSEJERO PONENTE: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. REF. EXPEDIENTE No. 110010325000201100407 00. No. INTERNO: 1524-2011-

como único demandado dentro del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA REGISTRAL.

Por otra parte, se observa que dentro de la subsanación de la demanda (fl. 4), el apoderado judicial indica:

“...es mi voluntad y consentimiento desistir, renunciar y retirar la pretensión en numeral 3.2 de la demanda, en donde se solicita la Nulidad de la Resolución No. 14033 de diciembre 18 de 2013, expedida por el Dr. JORGE ENRIQUE VÉLEZ GARCÍA, Superintendente de Notariado y Registro por medio del cual se declara insubsistente CARLOS TULIO GÓMEZ, en vista a que el titular nombrada no tomó posesión del cargo y se encuentra prescrita para pretender su declaratoria de nulidad”.

Por lo cual el Despacho procederá a estudiar dentro del proceso la nulidad solamente del acto administrativo contenido en la Resolución 6153 del 3 de junio de 2014 *“por la cual se declara insubsistente un nombramiento en interinidad y se efectúa otro en propiedad”* (fls. 21-22).

Para finalizar, en acatamiento de reciente jurisprudencia de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado que dispuso la aplicación en esta jurisdicción de las normas del Código General del Proceso (CGP), a partir del 1º de enero de 2014, tenemos que sobre los litisconsortes y otras partes, por remisión expresa del artículo 227 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el artículo 61 del C.G.P. indica:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Atendiendo lo anterior, como se dijo, lo procedente es vincular al señor GILBERTO JARAMILLO ARANGO, en calidad de litisconsorte necesario, por ser parte de la relación jurídico sustancial en debate y en aras de garantizarle el derecho a la defensa y contradicción, por lo que se ordenará notificarle el auto admisorio de la demanda para que dentro de la oportunidad legal pueda hacer valer sus derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida frente al acto administrativo contenido en la Resolución # 6153 del 3 de junio de 2014 “por la cual se declara insubsistente un nombramiento en interinidad y se efectúa otro en propiedad”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

- 1.** Rechazar de plano la demanda frente a los actos administrativos de trámite enlistados bajo los literales A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P y Q de la parte motiva de esta providencia, por no ser actos susceptibles de control judicial de conformidad al artículo 169 numeral 3 del CPACA; bajo los argumentos expuestos en la parte motiva de este auto.
- 2.** Admitir la demanda frente al acto administrativo contenido en la Resolución # 6153 del 3 de junio de 2014 “por la cual se declara insubsistente un nombramiento en interinidad y se efectúa otro en propiedad”.
- 3.** Vincular al señor GILBERTO JARAMILLO ARANGO, en calidad de litisconsorte necesario, por lo expuesto.

4. Disponer la notificación personal al representante legal de: la Nación, Superintendencia de Notariado y Registro Consejo Superior de la Carrera Registral, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.)
5. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
6. Disponer la notificación personal al señor GILBERTO JARAMILLO ARANGO, lo cual se hará de conformidad con el artículo 200 del CPACA.
7. Notifíquese por estado al demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
8. Córrase traslado de la demanda al señor GILBERTO JARAMILLO ARANGO, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.
9. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la

actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndolo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

10. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

11. Se reconoce personería al abogado Javier Alberto Gómez Agudelo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.214.191 y Tarjeta Profesional de abogado No. 49.126 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido (fl. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez informándole que se encuentra pendiente para la revisión de su admisión. Consta de 85 folios en cuaderno principal, y 4 copias para el traslado y 1 disco compacto. Sírvese proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio treintaiuno (31) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, julio treintaiuno (31) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. **1758**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2015-00548-00**
DEMANDANTES: JOSE OVIDIO TORRES NAVALES Y OTROS.
DEMANDADOS: LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA - RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Los señores JOSE OVIDIO TORRES NAVALES (Privado de la libertad) actuando en nombre propio y en representación de su hija menor GERALDIN TORRES ALZATE (hija), MARIA EFIGENIA NAVALES DE TORRES (Madre), LUIS ALBERTO TORRES NAVAL (Padre), DIANA MILENA TORRES NAVALES (Hermana), LEIDY VANESSA OCHO MEJIA (Amiga), MAURICIO ORTIZ JURADO (Amigo), ANGELA MARÍA POVEDA GUERRERO (Amiga), FHAENSSY ANDREA MONTOYA URIBE (Amiga), WILLIAM DE JESÚS MEJIA MARÍN (Amigo), FERNANDO DAVID PEREZ BRAVO (Amigo), MARIA IRLEY TORRES NABAL (Hermana), y NAIDU RIOS NAVALES (hermana), por medio de apoderado judicial, han presentado demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA - RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, solicitando se declare administrativa y extracontractualmente responsable de los daños causados con ocasión a la privación injusta de la libertad de que fuera víctima el Señor José Ovidio Torres Navales desde el 23 de diciembre de 2012 hasta el 30 de diciembre de 2013; y en consecuencia se condene a pagar todos los perjuicios.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por la razón que a continuación pasa a indicarse:

Se observa dentro del expediente, que las pretensiones de la demanda se formularon en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de lo cual cabe señalar que con la Ley 270 de 1996 en su artículo 99, asignó la función de representar a la Nación-Rama Judicial, en los procesos judiciales, al Director Ejecutivo de Administración Judicial, por ello dicha atribución dejó de

estar encomendada al Ministerio de Justicia, de igual manera el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, hace alusión a ello:

“Artículo 159. Capacidad y representación.

...

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación”. Subrayado del Despacho.

Por lo anterior, es necesario que el apoderado de la parte demandante especifique las razones por las que la entidad en mención hace parte de la relación procesal en el asunto a estudiar o si bien, excluirá del presente asunto al mismo por no ostentar la representación conforme a la norma antes citada.

En consecuencia, una vez expuestos los defectos de los que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar la irregularidad antes descrita aportando copia para los respectivos traslados, so pena de tomar las medidas que a derecho correspondan.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, y aporte las copias respectivas para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se tomarán las medidas a que hayan lugar.

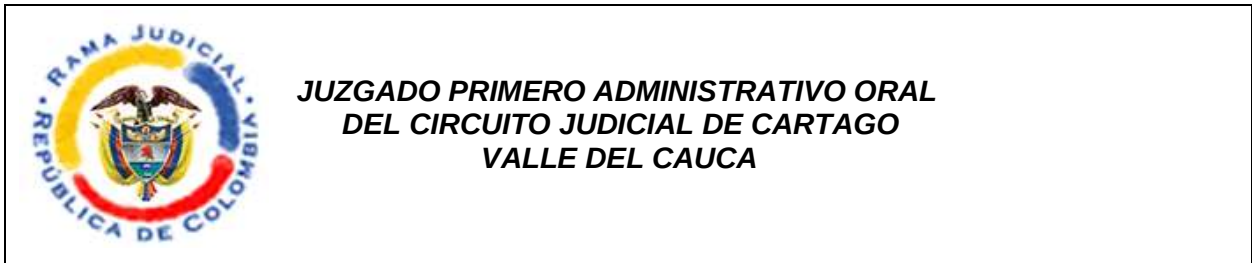
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago - Valle del Cauca, julio 31 de 2015. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la audiencia inicial dentro de la presente actuación se realizó el 14 de julio de 2015 (fls. 81-86), informo que transcurrió el término de ejecutoria de la providencia dictada en la audiencia durante los días hábiles 15,16,17,21,22,23,24,27,28,29 de julio de 2015. (Inhábiles 18,19,20,25 y 26 de julio de 2015). La providencia quedó debidamente notificada y oportunamente fue objeto de recurso de apelación por las partes. Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, julio treinta y uno (31) de dos mil quince (2.015)

Auto Interlocutorio Nro. **611**

Radicación: 76-147-33-33-001-**2014-00849-00**
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral.
Demandante: Martha Lucía Pardo Vargas
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Conforme a la constancia que antecede este Auto, se tiene que contra la sentencia proferida el catorce (14) de julio de dos mil quince (2.015) en el presente proceso, las partes interpusieron y sustentaron, dentro del término legal, recurso de apelación contra el referido fallo, por lo que resultaría pertinente su concesión; sin embargo, se tiene que el fallo proferido negó las pretensiones de la demanda en su totalidad, por lo que el recurso interpuesto por la Entidad demandada va en contravía a lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 320 del C. G. del P.⁶, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en razón a que el fallo no es desfavorable a los intereses de la Entidad demandada por lo que esta instancia judicial negará la concesión del mismo respecto de la Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo tanto se,

RESUELVE:

⁶ Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia; respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 71.

1 - Negar el recurso de apelación interpuesto por la Entidad demandada Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por lo antes expuesto.

2 - En cuanto al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia proferida el catorce (14) de julio de dos mil quince (2.015), en el proceso de la referencia, en el efecto suspensivo, y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se concede el mismo.

Por Secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

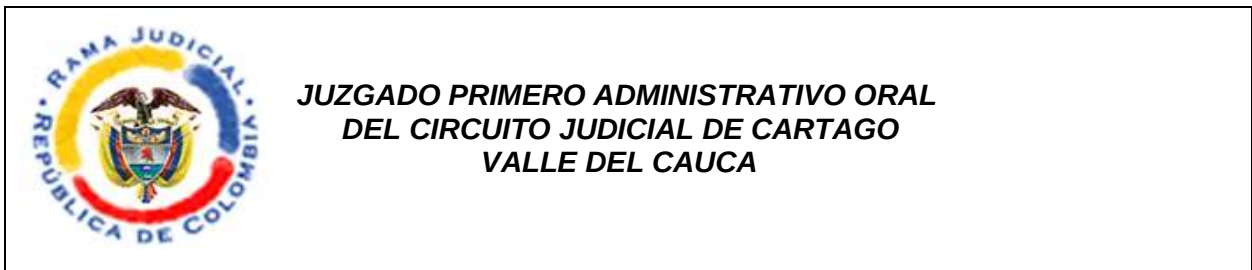
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). 30 de julio de 2015. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 243 y 3 cds.

Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
SECRETARIO.



Auto sustanciación No. 1764

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2013-00635-00**
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE : MARÍA SOLANGEL GRAJALES DE GONZÁLEZ
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago-(Valle del Cauca), treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del dos (02) de julio de dos mil quince (2015), visible a partir del folio 210 del cuaderno principal, que **REVOCÓ** la decisión adoptada por este despacho judicial en Sentencia # 350 del 31 de octubre de 2013, mediante la cual negó las pretensiones de la acción. (fls.155 a 160 del cuaderno principal).

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ